Buenos Aires, 1 de agosto de 2023.- SH

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto y fundado por la actora el 26/04/2022 (v. IF-2022-40733251-APN-DTD#JGM), concedido el 28/04/2022 (v. PV-2022-41804469-APNVOCXIV#TFN), contra la sentencia dictada el 08/04/2022 (v. IF-2022-34167278-APN-VOCXIV#TFN), cuyo traslado conferido en la PV-2022-41804469-APN-VOCXIV#TFN fue contestado por el Fisco Nacional el 06/05/2021 (v. IF-2022-44941939-APN-DTD#JGM); Y,

CONSIDERANDO:

I.- Que por la sentencia del 8 de abril de 2022 el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó, con costas, el amparo por mora interpuesto por la firma ARGENSUN SA, en los términos del art. 1160 del CA.

Para así decidir, luego de recordar los recaudos de procedencia del amparo por mora aduanero y de reseñar el expediente administrativo en el que tramitó la solicitud de repetición de los derechos de exportación formulada por la firma actora (SIGEA Nº 19144-724-2020), advirtió que mediante la Resolución nro. 02/2022 (AD SARA), dictada por el Administrador de la Aduana de San Rafael el 02 de febrero de 2022, se rechazó la repetición intentada. Puntualizó que según las constancias de fs. 52 la amparista quedó notificada en la Sede de la Aduana de San Rafael, de acuerdo a lo reglado por el artículo 1013 inc g) del C.A, siendo esta la última actuación que presenta el expediente.

En tales condiciones, concluyó que el recurso de autos, interpuesto el 14 de marzo de 2022 en los términos del art. 1160 del CA, con posterioridad al dictado de la citada resolución aduanera, ha perdido virtualidad.

II.- Que la parte actora, en sustento de su recurso, refiere que solicitó la devolución de determinada suma de dinero pagada indebidamente en concepto de derechos de exportación, en la operación documentada mediante el permiso de embarque involucrado y que pasados más de un año y medio desde el comienzo de las actuaciones, no habiendo recibido notificación de acto, solicitó pronto despacho del trámite.

Explica que el Tribunal Fiscal rechazó el amparo por mora, sin ponderar que su parte no estaba notificada de la resolución definitiva dictada en sede aduanera. Al respecto, sostiene que "NO hay una notificación fehaciente de la resolución definitiva y que ello es lo que genera, como consecuencia del obrar malicioso y contrario a la buena fe, el inicio de la acción de amparo por mora que da origen a esta apelación".

Manifiesta que la cuestión debió haber sido declarada abstracta, con costas en el orden causado.

En otro orden de ideas, plantea la nulidad del procedimiento y denuncia que hubo mala fe en el accionar de la aduana. Detalla el reglamento que regula la inscripción en el SICNEA y refiere que, toda vez que, tanto la empresa como su representante, ya se encontraban inscriptos en ese sistema no era pertinente la intimación cursada a fin de que se registren en esa plataforma administrativa ni tampoco lo era el envío de una carta documento. Recalca que el único modo de notificación era por ese medio electrónico al domicilio constituido en el SICNEA. Abunda acerca de cuestiones vinculadas con la deficiente notificación del acto por fuera de ese sistema y aclara que estos argumentos serán planteados en el expediente administrativo. Describe el obrar moroso de la aduana, detallando el tiempo que insumió la tramitación del procedimiento de repetición.

Por último, alega que "no existen dudas de que el Tribunal Fiscal no hubo de expedirse sobre la mora, puesto que existió resolución de la repetición en sede administrativa. En ese contexto, la única resolución posible es la de declarar abstracta la causa y disponer las costas por su orden". Cita jurisprudencia que considera que avala su postura.

III.- Que el Fisco Nacional AFIP-DGA, al contestar el traslado del recurso, manifiesta que la sentencia debe ser confirmada, con costas a la recurrente, puesto que la resolución que puso fin al procedimiento fue notificada en los "estrados de la Aduana" luego de las intimaciones cursadas a fin de que el apoderado de la firma actora constituya domicilio conforme con lo reglado por el Apartado B, Pto. 3 a) de la Resolución Gral. N° 2365/07 (AFIP), y domicilio electrónico de conformidad con lo reglado por la

RESOL2021-4966-E-AFIP – Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA), en el artículo 3°.

IV.- Que, en tales términos, ha de recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero prescribe que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos." En tal sentido, su artículo 1161, dispone que "podrá el Tribunal Fiscal resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado, ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente."

Por consiguiente, en cada caso, la procedencia de la acción intentada se encuentra condicionada a la acreditación de circunstancias fácticas respecto de la tramitación cursada a partir del pedido de la actora a los fines de determinar si se verifica "…una demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero….".

V.- Que de la lectura del amparo por mora tramitado de manera digital ante el Tribunal Fiscal de la Nación, al que la representación fiscal ha acompañado la digitalización de las actuaciones administrativas (ver DEO 6759286 y el contenido del archivo PDF incorporado durante su recepción), surge que:

(i) la firma exportadora ARGENSUN SA, el 9/01/2020, inició un procedimiento de repetición de los derechos de exportación abonados en función del decreto 793/2018 al documentar el permiso de embarque 18078 EC01 001090N, dando origen a la actuación SIGEA 19144-724-2020. En dicha oportunidad, se constituyó domicilio en Av. Leandro N Alem 651, piso 9, Ciudad de Buenos Aires y se informó que el domicilio de ARGENSUN es el de la calle Uruguay 4551, B1644HKS, Victoria, Provincia de Buenos Aires, Argentina (ver folios 1/5 de las actuaciones administrativas digitalizadas; páginas 53/63 del PDF incorporado al DEO);

(ii) Con fecha 1/01/2021 solicitó pronto despacho (folio 13; páginas 77/78 del PDF incorporado al DEO);

(iii) el 3/05/2021, el Jefe de la División Sumarial y Repeticiones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, remitió los autos a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior Dirección Regional Aduanera Central a los fines de su intervención y competencia informando que la destinación por la que se solicita la devolución es procedente de la Aduana de San Rafael (folio 14; página 79 del PDF incorporado al DEO);

(iv) Mediante la nota (DE ADFI) 131/2021 el Jefe del Departamento Operativo y Financiero remitió las actuaciones a la División Aduana de San Rafael. Por la providencia del 1/11/2021, y visto el escrito agregado a fs. 1/5, el Administrador de la Aduana de San Rafael tuvo por presentado al Dr. Rufino Beccar Varela en el carácter de apoderado de la firma Argensun S.A y lo intimó para que constituya domicilio legal, conforme lo reglado por el Apartado B, Pto. 3 de la Resolución General Nro. 2365/07 (AFIP). Asimismo le hizo saber que debería constituir domicilio electrónico de conformidad con lo reglado con la RESOL-2021-4966-E-AFIP, todo ello bajo apercibimiento de considerarlo como constituido en los estrados de dicha dependencia, en donde quedarían notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren (folio 16, página 83 del PDF incorporado al DEO).

(v) En el "Memo Of. Administrativa nro. 36/2021", se notificaron los proveídos dictados en el marco de diversas actuaciones (allí se individualizan 14 en su totalidad), entre ellas las aquí involucradas, al domicilio de la Av. Leandro N. Alem 651, piso 9. (cfr. folio 17, pagina 85 del PDF incorporado al DEO). En el folio 18 obra la impresión de pantalla de la pieza postal CU 412835860-AR, con el estado al 8/11/2021 "entregado exitosamente".

(vi) El Administrador de la Aduana de San Rafael el 9/12/2021 dictó la Resolución (AD SARA) Nro. 43/2021 (folio 19/20; páginas 89/92 del PDF), en la que resolvió tener por deducido el procedimiento de repetición (art. 1°), hacer efectivo el apercibimiento efectuado a fs. 16 y por consiguiente considerar por constituido el domicilio en la calle Las Heras 149 1° Piso de la Ciudad de San Rafael, Mendoza (estrados de la Dependencia; art. 2°), declarar la causa de puro derecho (art. 5°), proceder por Sección Económica Financiera a

certificar si el importe de los derechos de exportación se encuentra pagado por el solicitante y a efectuar la consulta en el Sistema Central CEMPRI (art. 6°) y proceder por la Sección Inspección EX ANTE a agregar copias digitalizadas de la destinación Nro. 18 078 EC01 001090N (art. 7°).

(vii) En el folio 21 se encuentra el aviso de recibo del Correo Argentino que daría cuenta de la notificación al letrado apoderado de la amparista, el día 8/11/2021, de la intimación cursada en el folio 16 a fin de que constituya domicilio conforme la reglamentación vigente.

(viii) A su vez, en el folio 22 la División Aduana de San Rafael, con fecha 10/12/2021, atento lo ordenado en la Resolución Nro. 43/2021 (AD SARA), la notificó en la Sede de la Aduana de San Rafael, poniéndose las actuaciones a disposición de la firma Argensun S.A, ello de acuerdo a lo reglado por el artículo 1013 inc. g) del C.A. En el folio 24 se agregó el Comprobante de pago de la liquidación Manual 18078LMAN001879W.

(ix) El 18/01/2022 el Jefe Sec Inspección Ex Ante de la Aduana de San Rafael, remitió los autos a la Sección A (Sumarios) informando que se agregó copias digitalizadas de la destinación Nro. 18 078 EC01 001090N (ver folios 27/32, páginas 105/116 del PDF).

(x) En los folios 34/40 se encuentra incorporado el Dictamen Nro. 02/2022, del 24/01/2022 y, en los folios 41/51, obra la Resolución nro. 02/2022 (AD SARA), dictada por el Administrador de la Aduana de San Rafael el 02/02/2022, que resolvió no hacer lugar a la repetición interpuesta por la firma Argensun S.A con relación a lo abonado en concepto de derechos de exportación. Su notificación, cursada en los estrados de la dependencia aduanera, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1013 inc g) del C.A, se encuentra agregada en el folio 52, en la que se consignó que fue puesta en la cartelera notificación el 4/02/2022 y que fue retirada el 03/03/2022 (ver página 155 del PDF incorporado al DEO).

VI.- Que en las condiciones enunciadas, el amparo por mora interpuesto en los términos del art. 1160 del CA el 14/03/2022, que dio inicio a las actuaciones EX-2022-23945874--APN-SGASAD#TFN del registro del Tribunal

Fiscal de la Nación, resulta manifiestamente improcedente desde su origen, ya que en el momento en que fue interpuesto, el procedimiento de repetición se encontraba culminado con el dictado del acto del 02/02/2022, que rechazó la devolución de los derechos de exportación pretendida por la firma exportadora.

Las cuestiones atinentes a la innecesaridad de intimar a la firma a constituir domicilio electrónico y la consecuente improcedencia de notificar en las dependencias aduaneras, que plantea la parte actora en el punto 2.1 “cuestión preliminar” del recurso de apelación, no resultan atendibles en el contexto del amparo por mora aduanero, puesto que exceden su finalidad.

En efecto, el recurso de amparo por mora intentado tiene un marco restringido de conocimiento que consiste en la mera verificación de que exista un perjuicio en el normal ejercicio de un derecho o actividad causada por una demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia (conf. art. 1160, CA).

Ello por cuanto, su objeto se encuentra legalmente limitado a que el Tribunal Fiscal, a fin de preservar el derecho de defensa del requirente, ordene al servicio aduanero la pronta realización del trámite administrativo respectivo o libere al actor del mismo, mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente (conf. art. 1161, CA).

De este modo, en atención a la máxima que indica que las decisiones judiciales deben valorar las circunstancias imperantes al momento de su dictado (CSJN Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325: 2177, entre muchos otros), resulta oportuno advertir que la conducta seguida por la demandada no evidencia una paralización del procedimiento de repetición tramitado por la firma ARGENSUN SA en la actuación SIGEA 19144-724-2020, respecto del permiso de embarque 18078 EC01 001090N, que deba ser superada mediante la orden de pronto despacho jurisdiccional, en la medida en que el pronto despacho solicitado en sede aduanera el 01/01/2021, surtió el efecto de impulsar el trámite, al punto tal que mediante la Resolución nro. 02/2022 (AD SARA), del 02/02/2022, la Aduana de San Rafael rechazó la pretensión.

VII.- Que, respecto de las costas, no se advierten motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, de modo que corresponde que sean soportadas en ambas instancias por la parte actora vencida (cfme. art. 1163 del CA y art. 68, primera parte, del CPCCN).

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por ARGENSUN SA y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 08/04/2022 (v. IF-2022-34167278-APN-VOCXIV#TFN). Con costas a la recurrente vencida.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 01/08/2023
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#36906645#376875700#20230731184909480